

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019-00408 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS ÁNGEL VELÁSQUEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CALDAS
ASUNTO:	DIFIERE Y DECIDE EXCEPCIONES

En el presente asunto la parte demandada Municipio de Caldas – Antioquia, formuló las **excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva**, tal como se advierte en el *archivo número 07, páginas 132 a 136 del expediente digital*.

En este orden, el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, previó en relación con el trámite y decisión de excepciones previas, lo siguiente:

***PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En este sentido, y teniendo en cuenta que el artículo 101 numeral 2 del CGP establece que “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no

requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, (...)” y teniendo en cuenta que en el asunto que nos ocupa no son necesarias pruebas adicionales para su decisión, y que además el traslado de las mismas ya fue surtido (*archivo digital número 10*), el Juzgado pasará a su análisis, previo a la programación de la fecha de audiencia inicial.

1. Caducidad: La parte demandada señala que “(...) de conformidad con el artículo 164 del CPACA el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará a los 4 meses siguientes de la notificación del acto demandado, lo cual para el presente caso se dio el 29 de abril de 2019 de conformidad con el expediente administrativo e igualmente en la demanda, en el acápite de “V. en cuanto a la caducidad” se expresa que el acto fue notificado mediante estrados del día 29 abril de 2019, si bien contra este acto se interpuso solicitud de nulidad, este último trámite no impide que la caducidad empiece a transcurrir ya que el acto administrativo al no tener recursos se encuentra en firme, por tanto, para la presentación de la demanda ya se había configurado la caducidad, ya que, la solicitud de conciliación se presentó el 29 de agosto de 2019, la audiencia de conciliación se llevó a el 8 de octubre de 2019 y la demanda se presentó el 10 de octubre de 2019. (...)”

Sobre este tema el artículo 164, numeral 2, literal d, dispuso:

“(...) ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”

En consecuencia, al abordar el estudio del caso en particular, advierte el Despacho que **no le asiste razón al extremo pasivo, pues no se configura el fenómeno de la caducidad**, toda vez que el acto administrativo contenido en la resolución No. 189 del 29 de abril de 2019, proferida por la Inspección de Tránsito y Transporte del Municipio de Caldas - Antioquia (*archivo digital número 02, páginas 52 a 57*), fue notificado por estrados en la audiencia de fallo contravencional ese mismo 29 de abril del 2019; razón por la que se tenía hasta el 30 de agosto de 2019 para presentar la demanda. Dicho término fue suspendido por la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial radicada el 29 de agosto de 2019 (*archivo digital número 02, página 133*) y celebrada el 08 de

octubre de 2019, por lo que, dada la suspensión de 2 días del término de la caducidad, el demandante tenía hasta el 10 de octubre de 2019 para radicar la demanda, lo cual ocurrió el 09 de octubre de 2019 (*archivo digital número 01, página 17*), es decir, dentro del término legal.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva: señala el Municipio de Caldas que *“(...) Como se evidenció desde la contestación de la demanda, las pretensiones de reparación directa tienen como propósito la indemnización de unos daños producto de un accidente de tránsito en el cual el municipio de Caldas no tuvo ninguna participación por acción ni omisión, es decir, mi representada no tiene ninguna relación causal ni jurídica con el accidente que dio lugar a los perjuicios que se reclama. El municipio solamente intervino para el procedimiento contravencional, es decir, hechos posteriores al accidente (...)”*

La legitimación en la causa se traduce en la calidad que tiene un sujeto procesal para expresar o discutir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial sobre la cual se discute en litigio.

La Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, mediante auto proferido en el proceso con radicado No. 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032), indicó que existen dos tipos de legitimación en la causa, a saber: **i) Legitimación en la causa de hecho** *“(...) que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal (...)”* y **ii) Legitimación en la causa material** *“(...) que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada (...)”*.

En este sentido, expone el Consejo de Estado que *“(...) no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto (...)”*.

Así mismo, esa Corporación se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que **en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas**, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso. Sobre este punto, indicó:

“(...) la legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas (...)”

En consecuencia, para el Despacho es claro que en lo que respecta a la legitimación material en la causa por pasiva, el Juzgado no dispone en este momento procesal de los elementos de juicio que permita definir la eventual responsabilidad o no del Municipio de Caldas, si se tiene en cuenta la fase temprana del proceso, pero, además, tampoco se tiene acreditado en el expediente que la Inspección de Tránsito y Transporte dispone de personería jurídica para actuar en forma autónoma. **Por los motivos antes expuestos, se diferirá la excepción al momento de dictarse sentencia.**

RESUELVE

PRIMERO: se difiere para el momento del fallo la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Caldas, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: se niega la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Caldas, por las razones expuestas.

TERCERO: ejecutoriada esta decisión, por auto se fijará la fecha de audiencia inicial, toda vez que el proceso no cumple con los presupuestos para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,


EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

V

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4effb6057d4cbf48fc6910ada38c1f7dd465ed697848d3330b107a59b9f98fa
Documento generado en 22/07/2021 08:15:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 26/07/2021 fijado a las 8 a.m.

**CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria**